cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 776, del 13 de noviembre de 1934 que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados;

VISTO el artículo cuatro del reglamento para el mismo servicio número 1098 del 15 de noviembre de 1934, modificado por decreto número 1131 el cuatro de diciembre del mismo año;

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez del capítulo segundo de la ley orgánica de rentas internas,

DECRETO:

Art. 1.— Para fines del artículo cuarto del reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza la emisión de cuarenta mil sellos de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en sobres de tamaño diez y medio centímetros de ancho por veinticuatro centímetros de largo y con el mismo diseño, color y leyenda que las emisiones anteriormente autorizadas.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la aplicación del impuesto de un peso por cada millar de pies cuadrados de madera producido por los aserraderos.— G. O. No. 4992, del 3 de Febrero de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1804.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo 9 del acápite A de la tarifa contenida en el título II de la ley de patentes, modificado por la ley número mil doscientos treinta y cinco, promulgada el día veinti-

seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO DE UN PESO POR CADA MILLAR DE PIES CUADRADOS DE MADERA PRODUCIDO POR LOS ASERRADEROS

Art. 1.— Todo dueño de aserradero, al vender sus productos, está obligado a expedir factura oficial, por cuadruplicado.

a)— El original de la factura será entregado al comprador; el duplicado y el triplicado serán enviados al tesorero municipal de la respectiva jurisdicción, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, adherido al talonario. Los duplicados de facturas serán remitidos por los tesoreros municipales al Director General de Rentas Internas, mensualmente, junto con el estado indicado en el artículo cuatro de este reglamento, dejando en sus archivos los triplicados.

b)— Las facturas oficiales contendrán los detalles siguientes:

1.— Nombre y dirección del aserradero;
2.— Fecha de expedición;
3.— Nombre y dirección del comprador;
4.— Cantidad y clase de madera vendida;
5.— Firma del dueño del aserradero o de su representante legal; y
6.— Nombre y firma del conductor de la mercancía, y cualesquiera otros datos que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

Art. 2.— Los talonarios de facturas oficiales serán vendidos en las colecturías de rentas internas a razón de un centavo por cada factura que contengan.

Art. 3.— Los días quince y último de cada mes, los dueños de aserraderos enviarán a los tesoreros municipales correspondientes, una relación de la madera vendida por ellos durante cada quincena, acompañada de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto adicional de un peso por cada millar de piés cuadrados.

a)— Los tesoreros municipales expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos. El original será entregado al contribuyente, el duplicado será enviado a

la Dirección General de Rentas Internas, y el tesorero conservará en su archivo el triplicado. Los valores recaudados por este concepto los remitirán los tesoreros municipales a las colecturías respectivas, bajo factura.

Art. 4.— Dentro de la primera octava de cada mes, los tesoreros municipales remitirán a la Dirección General de Rentas Internas un estado (en el formulario actualmente en uso para informar acerca de las patentes expedidas) de los pagos hechos por los dueños de aserraderos en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales de ventas libradas por los referidos industriales, y de los recibos de pago del impuesto. La remisión de dicho estado será hecha por conducto de las respectivas colecturías de rentas internas para que los colectores certifiquen, con su firma, en la forma acostumbrada, el depósito de los valores recibidos de cada tesorero municipal.

Art. 5.— Los oficiales de rentas internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y las cuentas de los aserraderos y los traficantes en maderas. Asimismo, tendrán autoridad para pedir a los conductores de madera la documentación que ampare su carga para tomar razón, devolviéndola si está de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este reglamento. En caso de infracción, la ocuparán y levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al procurador fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 6.— Todo conductor de maderas, por tierra o por mar, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga.

Art. 7.— Las infracciones al presente reglamento serán castigadas de conformidad con el artículo 29 de la ley orgánica de rentas internas, número 855, del 13 de marzo de 1935, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de la ley de patentes, número 792, de fecha 4 de diciembre de 1934.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.